

RADICADO: 2021-00233-00
PROCESO: REORGANIZACIÓN
JUAN DAVID ROMERO ORTIZ

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, solicitud de reorganización empresarial propuesta por JUAN DAVID ROMERO ORTIZ, para estudiar su admisibilidad. Bucaramanga, 06 de septiembre de 2021.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, Seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Analizada la presente demanda el despacho observa que no reúne los requisitos de ley, en tanto no se aportaron los anexos anunciados en la solicitud, razón por la que el Despacho procede a INADMITIR la solicitud de reorganización propuesta por JUAN DAVID ROMERO ORTIZ.

Es procedente resaltar que ni siquiera obra prueba de la cesación de pagos por más de noventa (90) días, de dos o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores, obligaciones contraídas en desarrollo de su actividad, o prueba de la existencia de por lo menos dos (2) demandas de ejecución iniciadas por mínimo dos acreedores y que estas obligaciones representen no menos del 10% del pasivo total del deudor, tal y como se requiere según el numeral 1° del artículo 9 de la Ley 1116 de 2006, como requisito previo para iniciar esta clase de proceso.

Frente a lo anterior, al momento de subsanar la demanda se deberá tener en cuenta la Circular Externa No. 430-000002 del 24 de Julio de 2007 de la Superintendencia de Sociedades, que en su inciso 3 del numeral 2.1, señala que:

“El supuesto de cesación de pagos por incumplimiento de obligaciones, se acreditará mediante la presentación de certificación suscrita por el representante legal y el revisor fiscal o, a falta de este, por un contador público, en la que se indique claramente los acreedores incumplidos, clase de acreencias, identificación del documento (letra, pagaré, cheque, factura, etc.), su valor vencido (capital, intereses, sanciones), fecha de iniciación y término de vencimiento y su representatividad frente al pasivo total.”

Así mismo, el inciso 4 del numeral 2.1. de la circular señalada, establece que:

“La acreditación de la cesación de pagos por existencia de demandas de ejecución en contra del deudor, se hará también por certificación en los mismos términos del párrafo anterior, indicando el nombre del despacho judicial o entidad donde fue interpuesta la demanda, clase de ejecución (singular, garantía real hipotecaria o prendaria, cobro coactivo, etc.), valor de las pretensiones diferenciando el capital de los intereses y sanciones, título que respalda la obligación (letra, pagaré, cheque, factura, etc.) y estado del proceso.”

Los anteriores son motivos suficientes para que con fundamento en lo dispuesto en el artículo

Clbg

RADICADO: 2021-00233-00
PROCESO: REORGANIZACIÓN
JUAN DAVID ROMERO ORTIZ

14 dela Ley 1116 de 2006, y demás disposiciones concordantes, se inadmita la demanda concediendo al solicitante el término de diez (10)días para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga** resuelve,

PRIMERO. INADMITIR la demanda de REORGANIZACIÓN propuesta por parte de JUAN DAVID ROMERO ORTIZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER el término de diez (10) días para subsanar los defectos referenciados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELKIN JULIÁN LEÓN AYALA
Juez.

**JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Hoy **07 de septiembre de 2021**, siendo las 8:00 a.m.
se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación
enestado No. 144.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario